

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

SAN ILDEFONSO 22, 7:40 TARDE.—La Camarera Mayor de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. A. R. la Infanta Doña María Isabel continúa sin novedad en su importante salud.

Mañana 23, á las ocho de la noche, saldrá S. A. R. para tomar el tren de Santander, que pasa por Villalva á las doce de la noche.»

(Gaceta del 23 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO XIV

#### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 1.544. La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1. Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

2. Los aseguradores en los se-

guros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3. Los aseguradores, por los premios de los seguros marítimos.

4. Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5. Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6. Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.545. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contras extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el Capitan hubiere debido dar.

Los corretajes, por las facturas

de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deban conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.546. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 1.547. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.548. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si solo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.549. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los artículos 1.442 y siguientes de esta ley.

Art. 1.550. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepcion legítima contra el apremio.

Art. 1.551. En este procedimiento

se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título.
- 2.ª Falta de personalidad en el portador.
- 3.ª Pago.
- 4.ª Transaccion ó compromiso.

Cuquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarla, en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 1.552. La prueba de la excepcion se hará con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.553. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.554. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsas de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 dias el término fijado en el art. 1551.

Art. 1.555. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota y despues no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.556. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de estas lo solitare dentro del dia siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.557. Dentro de tercero dia, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere he-

cho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.558. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

Art. 1.559. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de que se le haga pago de su crédito si el deudor lo exigiese, asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que este pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.460. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la via de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Resultando de las últimas noticias sanitarias recibidas en este Ministerio, que la peste bubónica ha desaparecido de la Mesopotamia y de varias poblaciones comprendidas en el territorio turco y Mar Rojo:

Visto el art. 30 de la ley de sanidad; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se derogue la orden-circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 19 de Marzo último, y la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, y se consideren limpias las mencionadas procedencias que se hayan hecho á la mar despues del 27 de Julio que ha terminado, siempre que rennan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente, y en caso de duda se consulte desde luego á dicho centro directivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden emanada de aquella Direccion con fecha 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.) Madrid 22 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

(Gaceta del 23 de Agosto.)

## ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

A las tres de la tarde del dia dos de Setiembre próximo venidero tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 2 de este año.

LOTE ÚNICO. Pts. Cts.

180 kilogramos con envase interior en trescientas latas conservas de tomate, algunos

vacíos, y en el estado en que se hallan se han tasado á veintiocho céntimos de peseta el kilogramo. . . . . 50 40

Santander 23 de Agosto de 1881.—  
El Administrador, Domingo Lopez. 3-2

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Anuncio.

#### Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorizacion de la Direccion general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientos veinticinco restantes por mensualidades tambien vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalacion de las dependencias antes mencionadas, así como su decoracion, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposicion al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalacion de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobacion.

Santander 28 de Julio de 1881.—  
El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera. 30-20

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

El dia 9 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, se sacará ante la presidencia del Alcalde que suscribe á pública subasta la cantera de piedra jasper que radica en el sitio de las Comportas de las Bárcenas de este término municipal, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas y con arreglo á las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á cuyo acto se convocan licitadores que quieran interesarse en el mismo, admitiéndose pujas á la llana.

San Felices 16 de Agosto de 1881.—  
Joaquin Albarreal. 3-3

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

El dia 3 del próximo mes de Setiembre y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en esta sala capitular el remate de la 4.ª parte de una casa de habitacion radicante en la calle del Carmen del pueblo de Casar de Periedo, cabida de 120 metros 13 céntimos cuadrados: linda al Saliente con otra de D. Bernardo Gutierrez, Norte tierra de D. Francisco Rubin, Poniente con un huerto y Sur por donde tiene su entrada con mencionada calle del Carmen; cuya 4.ª parte está justipreciada en 50 pesetas y se remata para con su producto hacerse pago de cantidad de pesetas que su dueño D. Ignacio Ibañez adeuda por contribucion territorial.

Las condiciones que han de regir en la subasta se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Cabezón de la Sal 23 de Agosto de 1881.—  
El Alcalde, Epifanio Garcia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de delegacion del de igual clase accidental de Bayamo, Puerto Principe; por el presente y segunda vez cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar del Alférez que fué del segundo batallon del regimiento infanteria de España número cinco, D. Ramon Rumoroso Ruiz, natural de esta ciudad, hijo de Juan y de Bárbara, que falleció el dia diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco; para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Bayamo á reclamar los bienes en que consiste la herencia del finado; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado y firmado en Santander á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada

mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo. . . . .	8
Ampuero . . . . .	8
Arenas. . . . .	7
Campó de Suso. . . . .	12
Cayón (Santa María de). . . . .	44
Comillas. . . . .	4
Enmedio . . . . .	28
Marquesado de Argüeso. . . . .	16
Miera. . . . .	6
Pesaguero . . . . .	6
Pielagos. . . . .	19
Rasines. . . . .	7
Rionansa. . . . .	23
Ruesga. . . . .	12
Santiurde de Toranzo . . . . .	6
Valdáliga. . . . .	16
Valle. . . . .	32
Villaescusa. . . . .	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

### OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a38

## IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de Salvador Atienza.

calle de Carbajal, 4.